

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR CARRUAJES.

No habiendo dado cumplimiento los Alcaldes de los pueblos que se espresan á continuación á lo dispuesto en Real orden de 19 de Setiembre último, y circular de este Gobierno, inserta en el «Boletín oficial» núm. 140 del año próximo pasado, previniéndoles remitiesen copia de los registros en que se les hiciese constar los carros, carretas y cualquier otro vehículo que en sus distritos existieran, he acordado prevenir á dichas Autoridades locales lo verifiquen en el preciso término de ocho días, empezados á contar desde el recibo de este Boletín; en la inteligencia que de no hacerlo así, les exigeré la multa de 100 rs. con la que quedan conminados. Soria 15 de Enero de 1862.—*José Primo de Rivera.*

- Armejún.
- Beraton.
- Borobia.
- Bretun.
- Buimanco.
- Cigudosa.
- Ciria.
- Collado.
- Cuesta (la).
- Cueva (la).
- Débanos.
- Esteras de Lubia.
- Fuentes de Magaña.
- Fuentestrún.
- Huérteles.
- Jaray.
- Lería.

- Losilla (la).
- Magaña.
- Matalebreras.
- Matasejún.
- Noviercas.
- Oncala.
- Pinilla del Campo.
- Pozalmuro.
- San Felices.
- San Pedro Manrique.
- Santa Cruz.
- Sarnago.
- Suellacabras.
- Tañine.
- Trebago.
- Valdegeña.
- Valdelagua.
- Valdeprado.
- Valtageros.
- Vea.
- Ventosa de San Pedro.
- Villar del Campo.
- Villar del Río.
- Villarijo.
- Vizmanos.
- Yanguas.
- Abanco.
- Alaló.
- Andaluz.
- Arenillas.
- Barca.
- Bayubas de Abajo.
- Bérlanga.
- Blacos.
- Briás.
- Cabreriza.
- Calatañazor.
- Caltejar.
- Cañamaque.
- Coscurita.
- Fuentegelmes.
- Fuentelmonge.
- Fuentepinilla.
- Maján.
- Mallona.
- Matamala.
- Momblona.
- Monteagudo.
- Morales.
- Morón.

- Nepas.
- Ontalvilla de Almazán.
- Paones.
- Puebla de Eca.
- Rello.
- Riba de Escalote.
- Rioseco.
- Serón.
- Soliedra.
- Tajuéco.
- Taroda.
- Torlengua.
- Torre de Blacos.
- Valderrodilla.
- Valtueña.
- Velamazán.
- Viana.
- Alcuvilla de Avellaneda.
- Atauta.
- Boos.
- Caracena.
- Carrascosa de Arriba.
- Castillejo de Robledo.
- Espejon.
- Gormáz.
- Hoz de Abajo.
- Hoz de Arriba.
- Liceras.
- Losana.
- Madruédano.
- Miño.
- Modamio.
- Montejo.
- Morcuera.
- Muriel Viejo.
- Nafría de Ucero.
- Navaleno.
- Nograles.
- Noviales.
- Osma.
- Peñalva de San Esteban.
- Perera.
- Quintanas Rubias Abajo.
- Quintanilla de tres Barrios.
- Rejas de San Esteban.
- Retortillo.
- San Leonardo.
- Sauquillo de Paredes.
- Soto de San Esteban.
- Vadillo.

- Valvenedizo.
- Zayas de Torre.
- Aguaviva.
- Aguilar de Montuenga.
- Alcuvilla de las Peñas.
- Alpanseque.
- Ambrona.
- Beltejar.
- Benamira.
- Chaorna.
- Esteras.
- Iruecha.
- Laina.
- Marazovél.
- Montuenga.
- Pinilla del Olmo.
- Radona.
- Romanillos.
- Salinas.
- Santa Maria de Huerta.
- Utrilla.
- Velilla de Medina.
- Abejar.
- Abion.
- Alameda.
- Aldealices.
- Aldehuela del Rincon.
- Aliud.
- Almarail.
- Almazul.
- Arancon.
- Barrio-Martín.
- Bliccos.
- Cabejas del Campo.
- Cabejas del Pinar.
- Calderuela.
- Caravantes.
- Carbonera.
- Castil de Tierra.
- Castilfrío.
- Cihuela.
- Cortos.
- Cubo de la Sierra.
- Cubo de la Solana.
- Cuéllar.
- Chavalér.
- Deza.
- Estepa de San Juan.
- Fuentsalz.
- Herreros.

Mazateron.  
 Miñana.  
 Montenegro de Cameros.  
 Narros.  
 Navalcaballo.  
 Pedrajas.  
 Póveda.  
 Quiñonería.  
 Rebollar.  
 Renieblas.  
 Reznos.  
 Rollamienta.  
 El Royo.  
 Sauquillo de Alcázar.  
 Sauquillo de Boñices.  
 Sotillo del Rincon.  
 Tardelcuende.  
 Tejado.  
 Torruba.  
 Valdeavellano de Tera.  
 Ventosa de la Sierra.  
 Villabuena.  
 Villacierbos.  
 Villaseca de Arciel.  
 Villaverde.

SECCION DE FOMENTO.

Cria caballar.

Debiendo verificarse en todo el mes de Febrero próximo venidero el reconocimiento de los sementales destinados á las paradas públicas de esta provincia, he dispuesto hacer saber por medio del «Boletín oficial» que todos aquellos que intenten continuar en el año actual con los establecimientos de esta clase que tuvieron en el último, ó plantear otros nuevos con caballos y garraones, se dirijan á este Gobierno de provincia por medio de instancia, solicitando el correspondiente permiso dentro del mes actual.

Los Sres. Alcaldes darán la publicidad posible en sus respectivos distritos á esta circular, que harán saber directamente á los dueños de los establecimientos expresados existentes en sus términos municipales en el año próximo pasado.

Para el debido conocimiento se publican á continuación el Reglamento circular con la Real orden de 6 de Mayo de 1848 para el régimen y buena policía de los depósitos de caballos padres del Estado, y la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, en la que se dictan varias disposiciones referentes al establecimiento de paradas públicas. Soria 13 de Enero de 1862.—Jose Primo de Rivera.

Reglamento circular en 8 de Mayo de 1848 y Real orden de

15 de Abril de 1849, que se citan en la anterior circular.

MINISTERIO

DE

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.

A continuacion se inserta el reglamento para el régimen y buena policía de los depósitos de caballos padres del Estado. Sin esperar otra orden ni comunicacion, cuidará V. S. de su puntual observancia, reclamando al efecto la cooperacion de la Junta de Agricultura y de los Alcaldes de los pueblos, y ateniéndose para lograrla á las instrucciones siguientes:

1.<sup>a</sup> En los depósitos del Estado eucargará á V. S. su cabal y exacto cumplimiento á los delegados, y para ello les entregará un ejemplar, recibiendo V. S. con este objeto los correspondientes á los que hubiere en esa provincia.

2.<sup>a</sup> Los depósitos de particulares, por repetidas Reales ordenes, han de conformarse en lo posible al reglamento que rija en los del Estado, salvas aquellas disposiciones que el buen sentido demuestra que son peculiares de estos, y el derecho de caballaje, que en aquellos se fija por libre estipulacion entre los dueños respectivos. Se recomendará muy particularmente á los de los depósitos privados la observancia de las dos últimas partes del reglamento, con las cuales consultarán en gran manera el crédito y buena conservacion de sus establecimientos.

3.<sup>a</sup> A fin de que no aleguen ignorancia, los dueños de los depósitos privados están en obligacion de tener en ellos un ejemplar del presente reglamento, á cuyo efecto se ha hecho una tirada por separado, de la cual se remite á V. S. competente número de ejemplares (1).

4.<sup>a</sup> Al que contraviniere á la disposicion anterior, ó al que no cumpliera con las del reglamento, le retirará V. S. la patente para el establecimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion á quien corresponda, cuidando V. S. de circular estas disposiciones por medio del «Boletín oficial» de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1848.—Bravo Murillo.—Señor Jefe político de....

(1) Se hallan de venta á cuatro reales vellon en las Depositarias de los Gobiernos políticos, y en los puntos de suscripción al «Boletín oficial» de este Ministerio.

REGLAMENTO

para el régimen y buena policía de los depósitos de caballos padres del Estado.

De los delegados y gastos de los depósitos.

Artículo 1.<sup>o</sup> Hallándose los depósitos de caballos padres propios del Estado á cargo de un delegado, será cargo de este vigilar sobre su buena asistencia, proporcionarles mozos aptos para su cuidado, hacerlos pasear, y elegir un mariscal veterinario de conocido crédito para que los hierre y los asista en sus enfermedades.

Art. 2.<sup>o</sup> Para el cuidado y asistencia de cada cuatro caballos habrá un criado inteligente y de buena conducta, con el salario de seis reales diarios; y para el de cinco ó seis podrá proveerse el delegado de un zagal auxiliar, que ganará cuatro.

Art. 3.<sup>o</sup> Deberá haber para cada caballo en los depósitos una manta, un cinchuelo y un cabezon de serreta, y para el aseo de todos, unos trastes de limpiar completos, y un mandil para el uso de cada criado.

Art. 4.<sup>o</sup> A cada caballo se administrará diariamente celemín y medio de cebada y una arroba de paja de trigo, cuyos desperdicios se aprovecharán para las camas abundantes, que habrán de tener siempre de noche. A los caballos extranjeros se les hará el aumento correspondiente, el cual se designará por la Direccion de Agricultura.

Art. 5.<sup>o</sup> Será cargo de los delegados, al tiempo de la cosecha, reclamar las cantidades necesarias para el acopio de cebada y paja, dirigiendo estas reclamaciones á la Direccion general de Agricultura; y verificada la compra por el que reciba orden para ello, dará parte del número de fanegas de cebada y arrobos de paja que hubiere almacenado, justificando el valor de cada especie.

Art. 6.<sup>o</sup> Cuando no se tengan hechos los acopios que anteceden, será de abono á los delegados la cantidad de seis reales para el mantenimiento de cada caballo padre, en los puntos donde no disfruten de raciones del ejército, que nunca son suficientes para ellos: por tanto los que las tengan serán socorridos con la cantidad que, á propuesta del delegado, estime la Direccion. La cebada y la paja de trigo han de ser de la mejor calidad; y en circunstancias excepcionales, tendrá

la Direccion la consideracion debida respecto al precio de los alimentos, para determinar el gasto diario de cada caballo.

Art. 7.<sup>o</sup> Los gastos de los depósitos serán satisfechos á los delegados por los depositarios de los Gobiernos políticos. A estos presentarán aquellos, en fin de cada mes, dos ejemplares de la cuenta del mismo, ambos debidamente documentados, cuyos ejemplares remitirán los depositarios á la seccion de contabilidad de este Ministerio. Se cuidará con el mayor esmero de que sean puntualmente cubiertas las consignaciones de los depósitos, á fin de que los delegados no hagan anticipaciones y desembolsos.

Art. 8.<sup>o</sup> Del 10 al 15 de cada mes remitirán los delegados á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio de este Ministerio el presupuesto aproximado de los gastos correspondientes al mes inmediato al en que se presenta la cuenta, arreglándose en este particular, y en la entrega de cuentas de que habla el artículo anterior, á las ordenes é instrucciones que se les comuniquen por las respectivas Direcciones de Agricultura y Contabilidad.

Art. 9.<sup>o</sup> Son partidas de abono mediante las circunstancias dichas: 1.<sup>o</sup> El salario de los criados. 2.<sup>o</sup> El alquiler de la cuadra, donde se pague. 3.<sup>o</sup> El alumbrado de la misma en toda la noche. 4.<sup>o</sup> El herraje y asistencia del mariscal veterinario. 5.<sup>o</sup> La compra y compostura de cabezadas, cabezones, roncales, mantas, trastes de limpiar, faroles y demás útiles indispensables. 6.<sup>o</sup> Cualquier corto reparo en las localidades del establecimiento. 7.<sup>o</sup> Los auxilios de curacion y beneficios de que necesiten los caballos padres, sin que pueda el delegado extenderse á otros gastos sin autorizacion especial.

Tambien es de abono la cantidad de doscientos cincuenta reales vellon mensuales para cada delegado por gastos de escritorio. Un reglamento especial determinará sus atribuciones en las dehesas potriles y yeguares cuando lleguen á establecerse, y la gratificacion que por este nuevo cargo hubieren de tener.

De la monta,

Art. 10. Propondrá el delegado á la Junta de Agricultura, y esta á la Direccion, los dos ó tres puntos en donde convenga distribuir los caballos del depósito, llegada que sea la época de la monta. Serán estos donde mas fácilmente puedan es-

tar en contacto con los criadores que los necesiten, y á donde con menos molestia puedan venir las yeguas desde sus respectivos domicilios. Será cargo de dicho delegado depositar, bajo su responsabilidad, los caballos en manos de la mayor confianza durante aquel tiempo, en los parajes donde los remita, instruyendo á los individuos de quienes se valga de las obligaciones que aquí se detallan. De aquella responsabilidad estará libre, si por el Gobierno se le designare la persona á quien haya de hacer las entregas.

Art. 11. Un mes antes, poco mas ó menos, cuidará el delegado de hacer incluir, recurriendo al Jefe político en su provincia, en el «Boletín oficial» y en los diarios el aviso correspondiente, para que los dueños de yeguas acudan á los sitios demarcados y se sirvan de los caballos padres. En el aviso deberá especificarse que las yeguas han de estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus remos, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando meaos, y cuatro años cumplidos de edad.

Art. 12. Obtendrán la preferencia en los depósitos del Estado las yeguas acogidas á las dehesas del mismo, y las que sean hijas de sus caballos. Despues de estas, y en igualdad de circunstancias, lo serán las de criadores pobres que tengan un número menor de doce, por lo mismo que son más necesitados que los criadores en grande.

Art. 13. En cada depósito deberá tenerse un libro maestro, en el cual se lleve un registro exactísimo de todas las circunstancias precisas ó dignas de notarse para combinar las mejoras conducentes. En él se consignarán las órdenes que el Gobierno ó el Jefe político diere sobre el particular, y las observaciones que comunique la Junta de Agricultura. En este libro tendrá cada caballo padre un estado abierto, en el cual además de apuntarse las yeguas que cubriere cada año, se anoten su nombre, su edad, sus cualidades, su origen y el de sus ascendientes, si posible fuere. Han de especificarse sus defectos, y se han de indicar las perfecciones ópuestas, para buscarlas en el individuo con quien se haya de unir.

Art. 14. Al tiempo de la monta llevará la persona encargada en cada pueblo nota exactísima de las yeguas que cada caballo cubriere, determinando las reseñas, la procedencia, y cuanto concierna á la misma, para que pasándose estas

notas al delegado en la provincia, las sienta en el libro y en el estado á que corresponda.

Art. 15. Tanto el delegado, como cualquier otro encargado, cuidarán con el mayor esmero, y bajo su responsabilidad, de que se llenen los modelos que se acompañaron con la Real orden de 17 de Enero de 1848, de cuyo tres ejemplares, uno entregarán al dueño de la yegua, otro servirá para formar un libro de registro del depósito, y el tercero se remitirá, segun está mandado, á la Direccion de Agricultura.

Art. 16. Será obligación del delegado enterar á la persona á cuyo cargo remitiere algun caballo durante el tiempo de la monta, ya por designacion del Gobierno ó por eleccion suya, del celo y cuidado con que ha de velar para su conservacion. Asimismo le exigirá que lleve un registro exacto y circunstanciado de las yeguas que hayan sido cubiertas por cada caballo, en los términos espresados en los artículos 14 y 15.

Art. 17. En ninguna otra circunstancia, y con ningun pretexto ni motivo, dispondrá el delegado de los caballos del Estado en favor de determinadas personas, pues este los costea y sostiene en beneficio público. Si algun criador de conocida responsabilidad solicitare para el uso de sus yeguas, ó para las de otros ganaderos de sus cercanías, algun caballo, convendrá previamente con el delegado en las condiciones, y estandar á cuenta á la Direccion, que oida la Junta de Agricultura de la provincia, y atendidas las necesidades del servicio público, resolverá lo conveniente.

Art. 18. El individuo que en los términos anteriormente espuestos se encargare de un caballo padre, entregará la nota, reseña y nombres de los dueños de las yeguas cubiertas, y estará obligado á cumplir este reglamento con la intervencion de la persona que proponga, al dar su dictámen, la Junta de Agricultura.

Art. 19. Hallándose suspenso por ahora el derecho de caballaje, establecido por anteriores Reales decretos, será *gratis* por este año el servicio de los caballos padres. Las yeguas que se presentaren á la cubricion, serán servidas por el caballo mas á propósito, sin darse preferencias, ni permitirse otra eleccion de caballo padre, que la que hicieren el delegado ó encargado del depósito. Para estos actos asistirán el mariscal veterinario del depósito.

Art. 20. Durante la época de la monta habrá en cada depósito un interventor ó visitador, que será un individuo de la Junta de Agricultura, los cuales alternarán en él por semanas. Donde no haya vocales de la Junta, lo serán los sujetos que esta nombre, dándose aviso de todo á la Direccion. Si á alguna vocal no le fuere gravoso continuar toda la temporada en este servicio, podrá hacerlo con aprobacion de la Junta.

Art. 21. Todo propietario cuya yegua haya sido cubierta por los caballos del Estado, recibirá un documento que lo acredite, el cual llevará el V.º B.º del Jefe político, Jefe civil ó el individuo de la Junta de Agricultura que esté de servicio, la firma del delegado y del dueño de ella. Se especificará en él el sitio de su residencia, nombre del caballo padre y las reseñas bien detalladas de la yegua. El dueño deberá conservar este documento para acreditar en todo tiempo la ascendencia del potro que le naciere, y en caso de venderse, pasará el dueño de la yegua el documento al comprador. Conocidas son las ventajas que de esta medida ha de reportar al criador en lo sucesivo.

Art. 22. Terminada la monta, pasarán los delegados en las provincias á la Direccion general de Agricultura los estados de todo lo actuado durante la temporada, y además la noticia de las yeguas que, beneficiadas el año anterior, hayan parido, con las reseñas de las crias.

Art. 23. Para adquirir estas importantes noticias se invitará á los dueños de las yeguas á que comuniquen al delegado de los potros ó potrancas que hayan nacido, y procedan de la anterior monta. El delegado formará un estado que, remitido á la Direccion, servirá para conocer el aumento que experimenta la cria en cada provincia respectiva, y de consiguiente en el reino.

La Direccion remitirá los modelos que correspondan, para la formacion y clasificacion de los estados que se piden.

Art. 24. Los gastos extraordinarios que se originen en la temporada de la monta, como son la conduccion de los caballos á diferentes puntos, el aumento de algun criado que los asista al punto donde fueren, ú otros equivalentes, serán de abono en la cuenta mensual, donde deberán detallarse.

Art. 25. En las provincias septentrionales donde se usa el recelo, podrá el delegado avisarlo con tiempo para que se pueda comprar al principio de la monta, y deshacerse

de él tan pronto como se concluya.

Art. 26. La hora de la monta será desde las siete de la mañana hasta las once, y á la caida de la tarde, para evitar las horas de mucho calor.

**De los caballos padres.**

Art. 27. Ningun caballo padre cubrirá mas que una yegua al dia, dándosele de cuando en cuando el conveniente descanso. Tampoco pasará de veinte, y lo sumo veinte y cinco, el número de yeguas á que se le haga servir en la temporada.

Art. 28. Siendo la monta de estos caballos doméstica, esto es, á mano, en patios ó corrales, se procurarán terrenos con ciertos declives, y se cuidará de no arrimar al caballo sin que esté la yegua entabonada de los pies al cuello, por medio de un collar ó bricol bien acondicionado. De este penderán unas cuerdas, que pasando por unos anillos de correa con su argolla, ó de esparto, adaptados antes á las cuartillas evitarán que el caballo padre sea maltratado.

Art. 29. No se aumentará demasiado el pienso al caballo padre durante la monta. La costumbre de saciarlos de trigo, garbanzos, habas ú otros estimulantes, es perjudicial, como lo es igualmente el uso del verde en la misma estacion. El estómago debilitado por la continua repeticion de los actos á que tiene que prestarse el animal, no se halla en estado de digerir mas cantidad que aquella á que estuviere acostumbrado. Y es evidente que si contrae el caballo, en tales momentos, una indigestion, todas las secreciones se paralizan, y la monta puede quedar sin efecto.

Art. 30. Del mismo modo, constituyendo el verde al caballo en un estado de purga, en el cual se aumentan la traspiracion y las secreciones, es de colegir que ha de ocasionar en la máquina animal cierta flojedad y laxitud, enteramente opuestas á aquella mayor energía, contension y rigidez de que necesita para la monta. Por tanto no se forrajearán los sementales en dicha época.

Art. 31. Antes de la monta es cuando ha de estar el caballo beneficiado, y durante ella solo se usará para refrescarle y humedecerle alguna hoja de escarola, zanahoria ó alfalfa revuelta con paja, y siempre con separacion del pienso ó de la cebada.

Art. 32. Despues que haya cubierto el caballo á la yegua, es conveniente distraerlo por medio de al-

gunos paseos de mano, y al enterarlo en la cuádra se le darán friegas por todo el cuerpo con una lusa, un puñado de esparto ó con la brusa; se le enmantará en seguida, y pasando algun tiempo, se le tirará medio cubo de agua en las partes genitales.

Art. 33. Al cabo de hora y media se le dará de beber agua en blanco con harina de cebada, y despues sus piensos regulares segun queda manifestado.

Art. 34. Es innecesario y aun perjudicial echar agua fria, sangrar la yegua, ni darle golpes sobre el lomo para que retenga, porque la concepcion, si ha de tener lugar, está ya consumada por la naturaleza cuando estas operaciones se verifican.

Art. 35. Ultimamente, consumado el acto por el caballo, debe retirarse la yegua para adelante, con el objeto de economizar á aquél todo violento esfuerzo sobre los corvejones, que lo debilitaria para lo sucesivo.

Art. 36. Los Jefes políticos cuidarán de la puntual observancia de este reglamento. Las Juntas de Agricultura y los delegados podrán hacer á la Direccion todas las observaciones que acerca de él les sugieran su esperiencia y su celo, y los criadores proponer las que les ocurran á las Juntas de Agricultura de sus provincias respectivas.

**Circular.**

«El Gobierno de S. M., que dá toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna; cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é inter-

venga.» Con estas palabras se encabeza la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá planear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Jefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Jefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Jefe habrá de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º; y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ninguna alifase ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun de-

fecto esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

*(Se concluirá.)*

**CIRCULAR.**

**Agricultura, Industria y Comercio.**

El Sr. Presidente accidental de la Real Academia provincial de Bellas Artes de Valladolid, me ha remitido la circular de la de tres nobles artes de San Fernando, cuyo tenor es como sigue:

«Aproximándose ya la época de la celebracion de la nueva Exposicion internacional de las obras de la industria y de las artes que ha de verificarse en Londres en 1862, la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, no puede menos de dirigir su voz á todos los artistas españoles á fin de escitarlos á concurrir con sus obras á este honroso certamen: consagrado este cuerpo artístico, como lo exigen su índole y estatutos, á velar por los intereses de las artes y de los artistas, á conservar vivo el sagrado fuego del genio y el ilustre nombre que en todos tiempos supo conquistarse España en esta línea, creeria faltar á uno de sus mas gratos deberes, si no recordase á todos aquellos la solemne ocasion que de nuevo se les presenta para acreditar á los ojos del mundo civilizado, que aun vive en Es-

paña el genio que inspiró las célebres obras que tanta gloria la conquistaron en los pasados siglos; y que, si bien pudo parecer que se perdió la fecunda semilla esparcida por tantos hombres distinguidos como honraron nuestro suelo en esas épocas brillantes, no fué sino que el invierno de las discordias civiles la adormecia y paralizaba. =Felizmente sobrevino despues la primavera de la paz, su valor vivificador la desenvolvió é hizo germinar, y ya son repetidas y recientes las pruebas que en certámenes análogos al que se prepara ha dado la generacion actual de que no ha muerto entre nosotros el espíritu creador de los Velazquez y Murillos; de los Becerras y Berruguetes; de los Herreras y Villanuevas; de los Carmonas y Enguidanos. =Ya supone la Academia enterados á los artistas españoles de las condiciones de este concurso por la Real orden circular de 16 de Mayo último, publicada por el Ministerio de Fomento en la GACETA de 17 del mismo mes, é instrucciones dadas posteriormente á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, y por esto no se detiene mas sobre este punto, limitándose tan solo á vivar el celo patriótico de nuestros artistas, á fin de que no dejen de contribuir con sus esfuerzos á que las artes españolas estén dignamente representadas en este concurso universal, abrigando la esperanza de que responderán á este llamamiento en que tanto se interesa la honra nacional.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los artistas de esta Provincia, quienes podrán presentar en esta Seccion de Fomento las obras de su ingenio dignas de celebrarse con honra en tan noble certamen, hasta el dia 28 del corriente. Soria 15 de Enero de 1861. =José Primo de Rivera.